

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda de Pertenencia presentada por SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA frente a la Sociedad HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., EN LIQUIDACIÓN y otros, radicada a 2018-0131-00; allegado memorial presentado por la apoderada del acreedor. Se cumple con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 118 del CGP. Sírvase ordenar.

Viterbo, 16 de Septiembre de 2021. Inhábiles 18 y 19 de septiembre de 2021.

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0392/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Cursa su trámite en esta instancia acción civil que pretende la declaratoria de *Pertenencia* sobre bienes inmuebles, presentada por el señor SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA frente a la Sociedad HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., EN LIQUIDACIÓN; SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO; CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO y Personas Indeterminadas, radicada al 2018-00131-00; encontrando memorial que solicita – *aclarar*- providencia, el que se decide de la siguiente manera:

### **HECHOS:**

Obra auto fechado 6 de septiembre de 2018, con el cual se admitió la demanda y ordenó dar el trámite correspondiente.

Desde los albores del trámite se ordenó notificar al señor RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA, en su condición de acreedor hipotecario registrado en el historial de los bienes objeto de pretensión.

Por auto fechado 10 de los corrientes, este despacho concedió personería para actuar a profesional del derecho en su condición de representante del acreedor y dispuso el trámite conforme a lo mandado por el artículo 301 del código general del proceso.

Transcurriendo el término dispuesto en el artículo 91 de la citada norma, se allegó memorial por quien funge como apoderada del acreedor hipotecario, solicitando aclaración de la providencia, en punto a la notificación y términos para su defensa.

## **SE CONSIDERA:**

### **1- DEL TRÁMITE:**

Luego de los requerimientos a quien funge como interesado en el asunto, encontramos poder otorgado por el señor RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA, en su condición de acreedor hipotecario, inscrito en el historial de los bienes objeto de pretensión en el asunto.

Esta judicial, procedió mediante auto fechado 10 de los corrientes, a la concesión de personería para actuar y mando dar aplicación a los artículos 391 y 91 del código general del proceso, además de compartir el vínculo de lo actuado.

Se observa memorial que relata inconformidad y complejidad en el trámite surtido por quien funge como apoderada del citado.

Como en la actuación se cumplen términos de traslado para hacer pronunciamiento a esta parte vinculada, se observó lo dispuesto en el artículo 118 de la mentada norma, a fin de decidir lo anotado.

### **2- DE LA SOLICITUD:**

El memorial presentado hace gala de una complejidad desatada en la profesional del derecho con respecto a la notificación de lo actuado, hace advertencia sobre el contenido de la motiva de la decisión sobre la notificación por conducta concluyente y lo ordenado en el Decreto 806 de 2020; en su sentir, vías disímiles en su aplicación, lo que coloca el asunto en un limbo procesal.

De otro lado se queja de la falta de pronunciamiento sobre el término para ofrecer su postura.

### **3- LA ACLARACIÓN:**

El artículo 285 de la norma “CGP”, hace alusión a que las decisiones pueden ser aclaradas de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Se hace necesario el examinar el momento en que fue allegado el memorial que contiene el descontento, encontrando que reúne las condiciones exigidas por la norma, allegado el segundo día posterior a la notificación por anotación en estado.

De otro lado se debe expresar que el memorial contiene la suficiente carga argumentativa para ser objeto de examen en este estadio procesal, además de que la duda va ligada a principios fundamentales como el derecho a la defensa, ante el interrogante sobre aspectos pilares de la notificación.

### **4- DECISIÓN:**

Nos trae el memorial presentado a la decisión emitida el día 10 de septiembre de esta calenda, cuando ante la revelación del poder otorgado por el citado-vinculado, se decidió el camino a seguir con su notificación.

En el cuerpo de la decisión se hace alusión a lo consagrado en el artículo 301 del código general del proceso, norma aplicable al asunto cuando se ha presentado el poder que obliga a dar por notificado por conducta concluyente de todas las providencia proferidas incluso aquella que admite la demanda, efecto que se produce a partir de la notificación del auto que admite personería.

Esa decisión admitió dicha personería y fue notificada por anotación en estado el día 13 de septiembre de 2021, lo que indica que a partir de allí se entiende surtida la misma.

Hace un examen la decisión sobre los términos contenidos en los artículos 301 y 91 del citado código, además de hacer mención sobre el Decreto 806 de 2020.

La profesional expone su teoría sobre las notificaciones y su utilización, en este asunto, para concluir que alcanza duda la forma en que se da la notificación y el término concedido para hacer pronunciamiento.

A juicio de esta dispensadora de justicia, es clara la providencia objeto de reclamo en su parte resolutive, numeral segundo, cuando ha decidido que la notificación al vinculado se produce en términos del artículo 91, además de disponer el compartir el vínculo para la perfección de la notificación.

En el caso es claro que la notificación se produce por conducta concluyente en requisitos del artículo 301, siendo aplicable el plazo del artículo 91 del código general del proceso para el inicio del cómputo.

De igual manera y examinado el discurrir procesal se tiene que la secretaría ha compartido lo actuado con la representante del reclamante en la misma fecha de la notificación.

Por tanto, no se evidencia confusión en el asunto es claro el auto sobre el camino de la notificación, cuando indica que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 91.

Con respecto a los términos concedidos para el pronunciamiento, el mismo numeral segundo de la decisión reprochada, cita lo dispuesto en el artículo 391, el cual claramente señala el de diez días para el efecto, además de compartirse el vínculo del proceso donde obra el auto que admite el trámite y que revela claramente el mismo tiempo.

## **5- CONCLUSIÓN:**

Se colige entonces que a juicio de esta dispensadora ha sido claro el pronunciamiento, sobre la forma o modalidad de notificación, aquella contenida en el artículo 301 y 91 del código general del proceso.

En cuanto al plazo para pronunciamiento, se fijó aquel consagrado en el artículo 391 y auto admisorio, de diez días.

Continúa el período de retiro y contestación, como lo consagra el artículo 118 ibídem, el que fue suspendido con el aporte del memorial resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reitera,** lo anunciado en providencia fechada 10 de septiembre de 2021, proferida dentro acción civil que pretende la declaratoria de *Pertenencia* sobre bienes inmuebles, presentada por el señor SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA frente a la Sociedad HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., EN LIQUIDACIÓN; SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO; CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO y Personas Indeterminadas, radicada al 2018-00131-00; de la siguiente manera:

1- La notificación se surte por conducta concluyente, artículo 301 y 91 del código general del proceso.

2- El término ofrecido por la norma es de 10 días, para ejercer su defensa.

**SEGUNDO:** Continúan corriendo términos como lo expone el artículo 118 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 152 del 23/09/2021



**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
**Secretaria**